

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 642

22 de abril de 2009

Presentada por el señor *Seilhamer Rodríguez*

Referida a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; de Gobierno; y de Hacienda

LEY

Para crear la Oficina y el cargo de Procurador del Confinado con la misión de velar por los derechos constitucionales de los confinados y el expedito cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Federal en el pleito Morales Feliciano; evitar que se siga multando a la Administración de Corrección por violaciones a las órdenes de la Corte Federal; disponer sobre los deberes y funciones de la Oficina, y los deberes y facultades del Procurador; facultar para la imposición de multas; asignar fondos para sufragar los costos iniciales de la organización y establecimiento de la Oficina; y otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En febrero de 1979, el Sr. Carlos Morales Feliciano inició una demanda de clase en la Corte Federal Distrito de Puerto Rico contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación y contra el Gobierno de Puerto Rico, por las pobres condiciones en que se encontraba el sistema carcelario y los servicios infrahumanos en que se encontraba el sistema correccional.

En septiembre de 1980, el Tribunal Federal encontró que las condiciones en el sistema carcelario de Puerto Rico violaban la octava enmienda de la Constitución, donde se prohíbe el castigo cruel e inusual, entre otras violaciones prohibidas por el sistema. Desde entonces, la Corte Federal, ha encontrado que la Administración de Corrección ha estado constantemente en

violación a las órdenes emitidas por dicho Tribunal, razón por la cual ha emitido multas por no cumplir con las mismas.

Aunque reconocemos que la Administración de Corrección se ha esforzado y ha realizado mejoras al sistema carcelario de nuestra Isla, todavía persisten violaciones a los mandatos de la Corte Federal, por lo cual se siguen acumulando multas en contra de dicha agencia.

Hoy día, al igual que lo hiciera el señor Morales Feliciano, miles de confinados instan reclamaciones judiciales en contra del Departamento de Corrección y Rehabilitación, sus agencias componentes, y en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Esta gran cantidad de reclamaciones congestionan los tribunales de justicia y afectan la economía procesal. La realidad es que en muchas ocasiones la situación conflictiva se pudiera arreglar mediante la creación de un ente intermediario entre el Departamento de Corrección y Rehabilitación y los miembros de la población correccional. Ejemplo de ello lo son la gran cantidad de casos en que los confinados radican reclamaciones directamente ante los tribunales de primera instancia sin haber agotado remedios administrativos, o si en efecto agotaron los remedios, no radican en el tribunal con competencia. En la práctica, hemos visto como, a pesar de que los jueces de los tribunales de primera instancia carecen de jurisdicción para atender el asunto, tratan de resolver las desavenencias entre las partes y resolver los problemas que presentan los confinados.

Entendemos que con la creación de una Oficina y el cargo de Procurador del Confinado los miembros de la población correccional tendrán un ente fiscal que vele por sus derechos y que, a su vez, sirva de intermediario entre las partes en controversia. Además, se liberaría la carga de casos ante los tribunales de justicia y se minimizarían las multas impuestas por violar las órdenes del pleito Morales Feliciano.

Esta Asamblea Legislativa estima necesario y conveniente crear la Oficina y el cargo de Procurador del Confinado, ya que a través de su fiscalización hará posible una mejor calidad de vida para los miembros de la población correccional y se reducirán las reclamaciones de éstos ante los tribunales de justicia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley Orgánica de la Oficina del Procurador
- 2 del Confinado”.

1 Artículo 2.- Se crea la Oficina del Procurador del Confinado adscrita a la Oficina del
2 Gobernador, en lo adelante la Oficina, con la responsabilidad de garantizarle a los miembros
3 de la población correccional el cumplimiento de los derechos constitucionales que les asisten
4 y con lo dispuesto en el pleito Morales Feliciano.

5 Artículo 3.- A fin de cumplir con lo dispuesto en esta Ley, la Oficina del Procurador
6 del Confinado tendrá los siguientes deberes y funciones:

- 7 (a) Velar por el fiel cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Federal.
- 8 (b) Dar seguimiento y hacer recomendaciones en la consecución de mejorar los
9 servicios de salud que brinda Correctional Health Services, Inc., o cualquier otra
10 entidad pública o privada que brinde dichos servicios.
- 11 (c) Recibir y monitorear los informes de servicios prestados mensualmente al
12 confinado en las áreas de salud, dietas, rehabilitación, educación, quejas y
13 agravios entre otros informes, los cuales serán suministrados por la
14 Administración de Corrección.
- 15 (d) Coordinar con funcionarios de la Administración de Corrección referente a las
16 quejas y agravios sometidas por los confinados para su pronta solución.
- 17 (e) Servir de enlace entre la Administración de Corrección, los confinados y sus
18 familiares para minimizar las quejas en la prestación de los servicios.
- 19 (f) Llevar a cabo cualquier otra función requerida por la Asamblea Legislativa de
20 Puerto Rico.

21 Artículo 4.- Se crea el cargo de Procurador del Confinado, en adelante denominado
22 Procurador, quien será nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
23 Senado y quien le fijará el sueldo o remuneración de acuerdo a las normas acostumbradas en

1 el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para cargos de igual o similar
2 naturaleza. El Procurador desempeñará el cargo a voluntad del Gobernador, quien establecerá
3 las condiciones y restricciones del cargo que propicien el reclutamiento y retención del
4 profesional más idóneo. Deberá ser un abogado admitido al ejercicio de la abogacía en
5 Puerto Rico con una visión constitucionalista, preferiblemente con entrenamiento formal en
6 métodos alternos de solución de disputas. Además será una persona de probidad moral y
7 conocimiento de los derechos constitucionales que le asisten a los confinados. Dicho
8 profesional no ejercerá su práctica privada y ejercerá su cargo a tiempo completo.

9 El Procurador, por su condición de abogado de profesión, deberá mantener su licencia
10 vigente y sus conocimientos académicos y profesionales actualizados disponiendo de tiempo
11 para educación continuada, y otras actividades académicas que redunden en beneficio de la
12 Oficina que dirige.

13 Además de la responsabilidad de cumplir con las funciones que le impone esta Ley, se
14 confieren al Procurador las siguientes facultades y deberes:

15 (1) Establecer comunicación con los oficiales de custodia, médicos
16 correccionales, proveedores de servicios y otros suplidores para mejorar y agilizar el acceso a
17 los servicios al confinado.

18 (2) Establecer oficinas y nombrar al personal necesario que esté en contacto
19 directo con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y sus agencias componentes.

20 (3) Orientar e informar a los miembros de la población correccional de los derechos
21 que le asisten.

22 (4) Promover y colaborar en la obtención de fondos y otros recursos provenientes
23 de otras agencias estatales, de gobiernos y entidades municipales, del Gobierno Federal, así

1 como del sector privado para el diseño, implantación de proyectos y programas a ser
2 ejecutados por la Oficina que por esta Ley se crea, por las organizaciones no gubernamentales
3 de apoyo al confinado, por la sociedad civil y otras entidades gubernamentales.

4 (5) Solicitar y recibir la cooperación y colaboración del Departamento de Corrección
5 y Rehabilitación, y de todas las agencias adscritas al mismo, y de cualquiera otra entidad
6 pública o privada relacionada con la prestación de servicios a la población correccional o con
7 cualquier otra agencia que tenga que ver con la evaluación de la calidad de estos servicios y
8 trámite de quejas y querellas de confinados, ya fuere mediante la donación, cesión o destaque
9 de recursos fiscales, de personal, informes, expedientes, datos, equipo o cualquier otro
10 recurso o propiedad que sean necesarios para los fines de esta Ley.

11 Artículo 5.- El Procurador será responsable de la organización y funcionamiento de la
12 Oficina, para lo cual tendrá, las siguientes facultades y deberes:

13 (a) Determinar la organización interna de la Oficina y establecer los sistemas que
14 sea menester para su adecuado funcionamiento y operación, así como llevar a cabo las
15 acciones administrativas y gerenciales necesarias para la implantación de esta Ley y de
16 cualesquiera otras Leyes locales o federales y de los reglamentos adoptados en virtud de las
17 mismas.

18 (b) Nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta
19 Ley, el cual estará comprendido dentro del Sistema de Mérito y podrá acogerse a los
20 beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados Públicos. A estos fines se dispone que a
21 la Oficina del Procurador le cobijaran la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida
22 como la “Ley de Personal de Servicio Público de Puerto Rico”, y las Leyes y reglamentos de
23 Personal que le aplican a la Oficina del Gobernador. Podrá contratar los servicios técnicos y

1 profesionales que entendiere necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley, con
2 sujeción a las normas y reglamentos del Departamento de Hacienda y obtener el traslado o
3 cesión del personal que labore en otras dependencias gubernamentales. Asimismo, le aplicará
4 la Ley de Compras del Gobierno, administrada por la Administración de Servicios Generales
5 (ASG), la Ley de Contabilidad Central, administrada por el Departamento de Hacienda, y la
6 Ley de la Oficina de Gerencia y Presupuesto para efectos de someter el presupuesto anual de
7 gastos de funcionamiento.

8 (c) Delegar en cualquier funcionario que al efecto designe cualquiera de las
9 funciones, deberes y responsabilidades que le confiere esta Ley o cualesquiera otras Leyes
10 bajo su administración o jurisdicción, excepto la facultad de nombrar, o despedir personal.
11 Tampoco podrá delegar la aprobación de reglamentación.

12 (d) Adquirir, con sujeción a las disposiciones aplicables, los materiales, suministros,
13 equipo y propiedad necesarios para el funcionamiento de la Oficina y para llevar a cabo los
14 propósitos de esta Ley.

15 (e) Preparar y administrar el presupuesto de la Oficina y los fondos que en virtud de
16 cualesquiera Leyes locales o federales o de cualquier otra fuente le sean asignados o se le
17 encomiende administrar. Deberá establecer un sistema de contabilidad basado en las
18 disposiciones de Ley que rigen la contabilización, administración y desembolso de fondos
19 públicos.

20 (f) Rendir, no más tarde del 31 enero de cada año, al Gobernador del Estado Libre
21 Asociado de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, un informe completo y detallado sobre
22 las actividades de la Oficina, sus logros, programas, asuntos atendidos, querellas presentadas,
23 procesadas, los fondos de distintas fuentes asignados o administrados por la Oficina durante

1 el año a que corresponda dicho informe, los desembolsos efectuados y los fondos sobrantes,
2 si alguno. Dicho informe también será rendido antes del 31 de diciembre, en aquel año en el
3 cual se celebren elecciones generales en la Isla.

4 (g) Procesar querellas presentadas por miembros de la población correccional o sus
5 familiares, relacionadas con las entidades privadas y agencias públicas que son proveedores y
6 que prestan servicios de salud correccional, o contra la Administración de Corrección.

7 (h) Solicitar informes sobre quejas y querellas, sometidas por los miembros de la
8 población correccional o sus familiares.

9 (i) Celebrar vistas administrativas e inspecciones oculares conforme a la Ley de
10 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Las
11 vistas ante el Procurador serán públicas, pero podrán ser privadas cuando por razón del
12 interés público así se justifique.

13 (j) Tomar juramento y declaraciones por sí o por sus representantes autorizados.

14 (k) Inspeccionar instalaciones físicas de las agencias públicas o entidades privadas
15 sujeto a las disposiciones de esta Ley y otras Leyes bajo su administración y jurisdicción, que
16 sean pertinentes a una investigación o querella ante su consideración. La información
17 obtenida en el transcurso de la investigación estará sujeta a todas las garantías de
18 confidencialidad y protecciones constitucionales sin perjudicar el derecho a la intimidad de
19 los pacientes y proveedores, así como tomando en consideración la naturaleza de los
20 expedientes médicos y la importancia de que los mismos se mantengan confidenciales y
21 libres de divulgación alguna. Los proveedores de servicios de salud no tendrán la obligación
22 de suministrar documentos o información que sea privilegiada por disposición de otras Leyes
23 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 (l) Emitir órdenes para la comparecencia y declaración de testigos, requerir la
2 presentación o reproducción de cualesquiera papeles, libros, documentos, expedientes u otra
3 evidencia pertinente a una investigación o querrela ante su consideración. En el caso que se
4 trate de un expediente médico, el confinado que presente la querrela autorizará la divulgación
5 del mismo.

6 (m) Interponer cualquier recurso o remedio legal por y en representación de los
7 miembros de la población correccional que para beneficio y protección de los mismos
8 contemplan las Leyes estatales o federales, contra cualquier agencia pública o entidad privada
9 para defender, proteger y salvaguardar los intereses, derechos y prerrogativas de dichas
10 personas.

11 (n) Mantener comunicación de forma continua, cooperar e interactuar con el
12 Departamento de Corrección y Rehabilitación, y sus agencias adscritas, Correctional Health
13 Services, Inc., el Procurador del Ciudadano y el Departamento de Justicia.

14 Artículo 6- No obstante, lo dispuesto en esta Ley, el Procurador no investigará
15 aquellas querellas en que a su juicio determine lo siguiente:

16 (a) La querrela se refiere a algún asunto fuera del ámbito de su jurisdicción.

17 (b) La querrela es frívola o se ha presentado de mala fe.

18 (c) El querellante desiste voluntariamente de continuar con el trámite de la
19 querrela presentada.

20 (d) El querellante no tiene capacidad para instar la querrela.

21 (e) La querrela está siendo investigada por otra agencia y, a juicio del Procurador,
22 resulta en una duplicidad de esfuerzo actuar sobre la misma.

1 En aquellos casos en que la querella presentada por el confinado, o algún familiar, no
2 plantee ninguna controversia adjudicable o se refiera a algún asunto fuera del ámbito de la
3 jurisdicción de la Oficina, el Procurador asesorará al querellante con respecto a la situación o
4 el problema o referirá la misma a la agencia pertinente.

5 El Procurador, a iniciativa propia, podrá realizar las investigaciones que estime
6 pertinente, siempre que a su juicio existan razones suficientes para llevar a cabo una
7 investigación conforme lo dispuesto en esta Ley.

8 Artículo 7.- Cualquier parte adversamente afectada por una decisión, determinación,
9 orden o resolución del Procurador, emitida conforme a las disposiciones de esta Ley o de
10 cualquier otra Ley bajo su jurisdicción, podrá solicitar reconsideración y revisión judicial
11 conforme dispone la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
12 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
13 Rico”.

14 Artículo 8.- Se ordena al Procurador que adopte los reglamentos necesarios para el
15 funcionamiento interno de la Oficina y para la implantación de las disposiciones de esta Ley.
16 Los procedimientos para la radicación, tramitación e investigación de querellas se regirán, en
17 todo aquello que sea de aplicabilidad y que no esté dispuesto en esta Ley, por los reglamentos
18 que a tales efectos se adopten, de conformidad a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12
19 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo
20 Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

21 Artículo 9.- Se faculta al Procurador para imponer multas administrativas por
22 violación a las disposiciones de esta Ley, previa notificación y vista, conforme y hasta las
23 cantidades dispuestas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada,

1 conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado
2 de Puerto Rico”.

3 No obstante, toda persona que voluntaria y maliciosamente impidiere y obstruyere el
4 ejercicio de las funciones del Procurador, o del personal de su Oficina, o sometiere
5 información falsa a sabiendas de su falsedad, incurrirá en delito menos grave y convicta que
6 fuere será castigada con multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

7 Cuando el impedimento u obstrucción a que se refiere el párrafo anterior se ocasione
8 mediante intimidación, fuerza o violencia, tal acción constituirá delito grave y convicta que
9 fuere cualquier persona, estará sujeta a la pena de reclusión por un término fijo que no
10 excederá de cinco (5) años ni será menor de seis (6) meses y un día, o pena de multa que no
11 excederá de diez mil (10,000) dólares ni será menor de cinco mil (5,000) dólares, o ambas
12 penas a discreción del Tribunal.

13 Los fondos recaudados por concepto de multas ingresarán en un noventa (90%) al
14 Fondo General del Gobierno de Puerto Rico, y un diez (10%) a la Oficina del Procurador del
15 Confinado para sustentar sus gastos operacionales.

16 Artículo 10.- Se autoriza al Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto a asignar
17 la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, con cargo al Fondo Presupuestario, para
18 sufragar los costos iniciales de la organización y establecimiento de la Oficina del Procurador
19 del Confinado, durante el año fiscal 2009-2010. Se asigna a la Oficina del Procurador del
20 Confinado la cantidad de doscientos mil (200,000) dólares, conforme a lo dispuesto en este
21 Artículo. En años subsiguientes los recursos necesarios para la operación de la Oficina se
22 consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1 Artículo 11.- Si algún párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
2 inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción, quedará en todo vigor y
3 efecto el resto de sus disposiciones.

4 Artículo 12.- Esta Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2009.